



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028** y ficha catastral N° **63594000100050266000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No.**10661-2022**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-763-11--2022** del día dos (02) de noviembre de 2022, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com el día 04 de noviembre de 2022 a los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS** y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, en calidad de copropietarios mediante oficio con radicado No.20264.

Que mediante la Resolución No.929 del 18 de abril del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL SIETE (7) HABITANTES UNA AGREGADOS TRES (3) HABITANTES Y DOS CABAÑAS PARA CADA UNA DOS PERSONAS TOTAL CUATRO HABITANTES, TRES CONSTRUIDAS Y UNA CABAÑA POR CONSTRUIR EN EL PREDIO COROCORO UBICADO EN LA VEREDA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONESY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'**, con base en los siguientes hechos:

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 02 de diciembre de 2022 al predio **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"
QUIMBAYA (Q), y mediante Acta de visita No 63718 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En marco del trámite de permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio encontrando:

1. vivienda principal vive 1 persona y en vacaciones llega familia hasta (4) personas.
2. Contiguo se evidencia vivienda empleados con 2 personas.
3. Cabaña para los hijos de propietario cuándo vienen de vacaciones en las memorias se denomina cuartel.
4. Estructura para construir otra cabaña.
5. El predio presenta uso agrícola con cultivos de café y plátano próximamente en 1 hectárea.

STARD 1: coordenadas STARD 1: Lat: 4°35'49.58" N Long: -75°46'30.64" W

tg prefabricada 105 L, tanque séptico de 1000 litros, FAFA con lecho filtrante de guadua capacidad de 1000 L (área de viviendas principal y agregados).

ts prefabricada 105 L

FAFA con lecho filtrante guadua capacidad 1000L

Disposición final a pozo de absorción

STARD No.2: Lat: 4°35'50.78" N Long: -75°46'31.79" W

Actualmente existe pozo absorción, trampa de grasas prefabricada.

El propietario manifiesta que serán modificados los sistemas según la memoria técnica presentada a la CRQ.

RECOMENDACIONES Y/OBSERVACIONES

La presente acta no constituye permiso.

Autorización, ni avala ningún aspecto del trámite de vertimientos.

La información aquí recolectada será analizada en el respectivo concepto técnico."

Que el día 02 de diciembre de 2022 la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **10661 DE 2022** y predio Corocoro de la Vereda Carmelita del Municipio de La Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-44028 y ficha catastral 63594 0001 0005 0266 000, donde se determina:

- **Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes.



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

- **En caso se otorgar el permiso de vertimientos El usuario tiene un periodo de 6 meses para la construcción y puesta en marcha de los STARD tal y como se proponen en las memorias técnicas. Se recuerda que cualquier cambio o modificación deberá ser solicitado por escrito a la CRQ. El usuario deberá dar aviso una vez ponga en marcha los STARD**
- El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 18.72 m² la misma fue designada en las coordenadas geográficas Lat: 4° 29'19.76" N Long: - 75°46'18.47" W. Corresponden a una ubicación al Oeste del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso de vivienda (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".(...)"*

Que mediante escrito vía correo electrónico del 05 de diciembre de 2022, el señor Cristian Andrés Tabares López solicita plazo de 6 meses para culminar la construcción e instalación de los sistemas de tratamiento propuestos en las memorias técnicas las cuales hacen parte del expediente.

"(...) Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-44028**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 9.398 M2, Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos Permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos S.S.O.T.D.U.R/077/2022 con fecha del 16 de marzo de 2022, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028** registra como fecha de apertura el 04 de mayo del año 1983, según el certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **N°10661-22**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Sin embargo, el predio tiene una área de 9.398 M2 para el cual se solicita la aprobación de dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, para dos viviendas y dos cabañas, además de lo anterior, según el SIG Quindío el predio se encuentra en clase agrológica 2 y 6p-2.

Visto lo anterior se tiene que el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.* Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambientales áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 4º del Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicas **I, II y III** no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo donde se pretende construir una cabaña más fuera de las dos viviendas construidas y el mismo se encuentra en suelo de clase agrológica III y VI, considerado el suelo de la clase III como suelo de protección.

Igualmente La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. *Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".*





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"
Que el Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su Artículo 2. "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:*

1. *Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
2. *Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.*
3. *La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028** y ficha catastral N° **63594000100050266000**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., además de encontrarse el predio en suelos de protección situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018. (...)"

Que mediante la Resolución No.929 del 18 de abril del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL SIETE (7) HABITANTES UNA AGREGADOS TRES (3) HABITANTES Y DOS CABAÑAS PARA CADA UNA DOS**





RESOLUCION No. 2091

ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023" PERSONAS TOTAL CUATRO HABITANTES, TRES CONSTRUIDAS Y UNA CABAÑA POR CONSTRUIR EN EL PREDIO COROCORO UBICADO EN LA VEREDA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONESY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES' Acto administrativo debidamente notificado el día 02 de mayo de 2023 a través de correo electrónico pandreaoss@hotmail.com a los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS** y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, en calidad de copropietarios mediante oficio con radicado No.006248

Que para el día 17 de mayo del año 2023, mediante radicado número **05771-23** los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-44028** y ficha catastral N° **63594000100050266000**, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° **929** del 18 de abril del año **2023**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL SIETE (7) HABITANTES UNA AGREGADOS TRES (3) HABITANTES Y DOS CABAÑAS PARA CADA UNA DOS PERSONAS TOTAL CUATRO HABITANTES, TRES CONSTRUIDAS Y UNA CABAÑA POR CONSTRUIR EN EL PREDIO COROCORO UBICADO EN LA VEREDA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONESY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**10661-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-44028** dentro del trámite con radicado **10661-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"
"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los
actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*





RESOLUCION No. 2091

ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"
Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto
suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028** del trámite con radicado **10661-2022** en contra de la Resolución No.929 del 26 de abril del año 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"
notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES

"(...)

I. ANTECEDENTES

1. *José Davian Tabares Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 2.323.532 y Cristian Andrés Tabares López identificado con cédula de ciudadanía No. 9.736.675 somos copropietarios del predio denominado COROCORO, ubicado en la vereda Carmelita del municipio de Quimbaya (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44028 y ficha catastral No. 63594000100050266000.*
2. *El día 30 de agosto de 2022, presentamos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío solicitud de permiso de vertimientos, la cual quedó radicada bajo el número 10661-2022.*
3. *Mediante Auto No. SRCA-AITV-763-11-2022 del 02 de noviembre de 2022, se resolvió el inicio del permiso de vertimientos.*
4. *El día 02 de diciembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó una visita técnica al predio anteriormente referenciado, determinando lo siguiente: "Sistema de funcionamiento, se generan vertimientos, los STARD se modificarán según propuesta técnica".*
4. *El día 18 de abril de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió Resolución No. 929 "Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda principal siete (7) habitantes una agregados tres (3) habitantes y dos cabañas para cada una dos personas total cuatro habitantes, tres construidas y una cabaña por construir en el predio Corocoro ubicado en la vereda Carmelita y se adopta otras disposiciones", en la cual resolvió lo siguiente:*

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, para PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL UNA VIVIENDA AGREGADOS Y DOS CABAÑAS UNA CONSTRUIDA Y OTRA POR CONSTRUIR EN EL PREDIO COROCORO VEREDA CARMELITA MUNICIPIO DE QUIMBAYA el predio denominado: 1) COROCORO ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44028 y ficha catastral N° **63594000100050266000**, propiedad de los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **CRISTIAN ANDRÉS TABARES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios.





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) COROCORO ubicado en la Vereda CARMELITA del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44028, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado 10661-22 del día treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado: 1) COROCORO ubicado en la Vereda CARMELITA del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44028.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE AL CORREO ELECTRONICO la presente decisión de acuerdo a la autorización en el Formulario Unico Nacional de Permiso de vertimiento a los señores JOSE DAVIAN TABARES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y CRISTIAN ANDRÉS TABARES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 copropietarios del predio denominado 1) COROCORO ubicado en la Vereda CARMELITA del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44028 y ficha catastral N 63594000100050266000, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

5. El día 20 de abril de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió auto de trámite permiso de vertimiento SRCA-ATV-121-04-2023, el cual dispone:

"ARTICULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número 10661-2022, presentada por los señores



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

JOSE DAVIAN TABARES ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y *CRISTIAN ANDRÉS TABARES LÓPEZ*, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: 1) *COROCORO* ubicado en la Vereda *CARMELITA* del Municipio de *QUIMBAYA (Q)*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44028 y ficha catastral N° 63594000100050266000, tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. *Notificar a los señores JOSE DAVIAN TABARES ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y CRISTIAN ANDRES TABARES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: .1) COROCORO ubicado en la Vereda CARMELITA del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44028 y ficha catastral N° 63594000100050266000, en los términos de ley, que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.*

ARTICULO TERCERO: *Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa"*

7. Por último, el día 02 de mayo de 2023 la Corporación Autónoma Regional del Quindío notificó electrónicamente el Auto de Trámite y la Resolución mencionadas anteriormente,

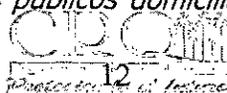
II. RAZONES DE LA NEGATIVA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO EN LA RESOLUCIÓN No. 929 DEL 18 DE ABRIL DE 2023.

Las razones expuestas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en Resolución No. 929 del 18 de abril de 2023 para negar el permiso de vertimiento son:

En primer lugar, manifestó que:

"los suelo que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicas I, II y III no podrán ser objeto de urbanización [...]" y para la entidad el predio que nos ocupa es de clase III y es considerado como suelo de protección, el cual según el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 "[...] tiene restringida la posibilidad de urbanizarse", así:

"Artículo 35 - Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"
riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

Y en segundo lugar considera la entidad que los copropietarios del predio COROCORO:

*"entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo con la resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, además de encontrarse el predio en suelos de protección situaciones que originan la negociación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) **COROCORO** [...]"*

Frente a las razones expuestas por la entidad nos permitimos interponer el recurso de reposición bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Nos encontramos disconformes con las resoluciones No. 929 del 18 de abril de 2023 y el auto de trámite permiso de vertimiento SRCA-ATV-121- 04-2023 notificadas electrónicamente el 02 de mayo de 2023, por los siguientes motivos:

(i) Respecto al permiso de vertimiento y extensión del predio.

Para la presente consideración, es necesario traer a colación el argumento de la Corporación Autónoma Regional, el cual indica que el permiso de vertimiento no es posible otorgarlo toda vez que el predio no cumple con los tamaños mínimos de la Resolución 041 de 1996 en concordancia con la Ley 160 de 1994 incorporada en la Resolución 720 de 2010, el cual cito textualmente:

*"los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **CRISTIAN ANDRÉS TABARES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-44028 y ficha catastral N° 63594000100050266000, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo con la resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRO, además de encontrarse el predio en suelos de protección situaciones que originan la negociación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) **COROCORO** [...]"*



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

Para un análisis de este argumento, es relevante citar cada una de las disposiciones mencionadas por la Corporación Autónoma Regional, así:

La Resolución 41 de 1996 determinó las extensiones para las Unidades Agrícolas Familiares, indicando que, para el municipio del Quimbaya se compone de 5 a 10 hectáreas, cuando la productividad es agrícola.

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 10.

Comprende los municipios de: Filandia, Montenegro y Quimbaya.

Unidad agrícola familiar: según potencialidad productiva: agrícola: de 5 a 10 has.; mixta o ganadera: de 10 a 15.

La Ley 160 de 1994, "por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo rural campesino", estableció en su artículo 38 lo que se entiende por Unidad Agrícola Familiar:

"...] Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

Y la **Resolución 720 del 8 de junio de 2010** "Por medio de la cual se adopta determinantes ambientales para ordenamiento territorial municipal en Departamento del Quindío", Resolvió:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **Adóptense, AMBIENTALES PARA las DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, en el año 2010.

ARTICULO SEGUNDO: **Remitir**, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo, para que sean tenidos en cuenta para la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, de cada uno de los municipios, en estricto acatamiento de la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO TERCERO: **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.** prestará la asistencia técnica necesaria a las administraciones municipales, para la implementación de las determinantes ambientales de que trata el presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 2091

ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"**

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Sin embargo, encontramos que el **Acuerdo Municipal No. 005 del 30 de mayo de 2020** "Por medio del cual se adopta una modificación excepcional al Acuerdo 13 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya" acordó lo siguiente:

"[...] También serán de protección las áreas que pertenezcan a las clases agrologicas I, II y III, definidas por el estudio semi-detallado de suelos realizado por el IGAC para el departamento del Quindío, las cuales tendrán destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. Salvo si se cuenta con estudios detallados o ultra detallados, avalados por la autoridad competente, que evidencie y garantice que dichas clases no se encuentran enmarcadas en estas. [...]"

Para el suelo rural y como norma general, en toda esta clasificación de suelo, las viviendas rurales que se desarrollen, **solo podrán tener un índice máximo de ocupación y de zonas duras máximo el 15% del total del predio**, cuando se trate de lotes inferiores a la UAF- UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR establecida para el municipio de Quimbaya (determinantes ambientales de la CRQ); [...]Y para ambos casos se contará con un máximo de edificación de hasta dos pisos y altillo con una altura máxima de construcción de 8(m). Esto para los predios que no pertenezcan a áreas de categoría de desarrollo restringido, ya que estas, cuentan con normatividad específica para su desarrollo particular. La autorización de estas actuaciones, deberán regirse por las demás normas de carácter general y lo establecido por las determinantes ambientales expedidas por la autoridad competente, que incidan directamente en el ordenamiento territorial.

AREA DEL PREDIO	INDICE DE OCUPACION Y ZONAS DURAS (SUMA).	ALTURA MAXIMA
AREAS MENORES UAF	15%	máximo de edificación de hasta dos pisos y altillo; altura máxima (8m)
AREA MAYOR A UAF	10%	máximo de edificación de hasta dos pisos y altillo; altura máxima (8m)

Nota: Qué según la legislación agraria, Resolución 041 de 1996 (septiembre 24), se establecen las Extensiones UAF, en la cual el municipio de Quimba ya tiene:

Unidad agrícola familiar: según potencialidad productiva: agrícola: de 5 a 10 (has).; mixta o ganadera: de 10 a 15 (has).

RESOLUCION No. 2091

ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

Grupo de Municipios	Potencialidad productiva	
	Agrícola	Mixta o ganadera
Filandia, Montenegro y Quimbaya (Zona 10)	5 a 10 Hectáreas	10 a 15 Hectáreas
Génova, Calarcá, Pijao, Buenavista, Salento y Córdoba (Zona 11)	6 a 12 Hectáreas	12 a 25 Hectáreas
Armenia, La Tebaida y Circasia (Zona 12)	4 a 10 hectáreas	

Fuente: Resolución 041 de 1996 del Ministerio de Agricultura

Índice de ocupación (LO): es la porción del área de suelo que puede ser ocupada por la edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso por el área total del lote.

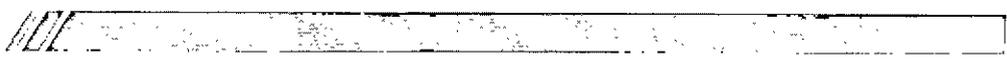
Índice zonas duras (LD): Es la porción del área de suelo que puede ser ocupada por obras de urbanismo diferentes a la edificación, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por las obras de urbanismo por el área total del lote.

Nota: es de aclarar que al realizar la suma del índice de ocupación y el índice de zonas duras, estos valores no pueden sobrepasar los porcentajes establecidos: ÁREAS MENORES UAF (15%); ÁREA MAYORA UAF(10%).

El párrafo anterior es una norma regulatoria, para índices y aprovechamientos, mas no para subdivisión predial, lo que se plantea es que los lotes que estén en la actualidad por debajo o por encima de lo estipulado por la UAF cuenten con su respectivo índice de ocupación, índice de zonas duras y definición de la altura máxima para procesos de construcción, y en ningún caso para subdivisión predial."

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas, se entiende que, la Corporación Autónoma Regional **negó el permiso de vertimiento porque el predio no cumplía los tamaños mínimos de una Unidad Familiar, correspondiente a 5 a 10 hectáreas, pero es evidente, que la misma no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo 05 del 30 de mayo de 2020, respecto a los predios que tiene un área menor a la Unidad Agrícola Familiar, es decir, que aplicaba lo correspondiente a:**

AREA DEL PREDIO	INDICE DE OCUPACION Y ZONAS DURAS (SUMA).	ALTURA MAXIMA
AREAS MENORES UAF	15%	máximo de edificación de hasta dos pisos y altillo; altura máxima (8m)



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

En ese sentido, como copropietarios nos encontramos cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 05 de 2020, ya que para áreas menores a la Unidad Agrícola Familiar se dispone que "el índice de ocupación y zonas duras suma 15% y la altura máxima de edificaciones de hasta dos pisos y altillo, altura máxima (8 m)". Al respecto el predio COROCORO cuenta con:

1). El predio COROCORO es un lote de terreno con una cabida de nueve mil trescientos noventa y ocho metros cuadrados (9.398.00 m²), tal y como se prueba con el Certificado de Tradición.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220630802761259275 Nro Matrícula: 280-44028
Pagina 1 TURNO: 2022-280-1-59372

Impreso el 30 de Junio de 2022 a las 08:39:52 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: QUIMBAYA VEREDA: CARMELITA
FECHA APERTURA: 04-05-1983 RADICACION: 83-002400 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 02-05-1983
CODIGO CATASTRAL: 6359490010005026600 COD CATASTRAL ANT: 000100050266000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

.....

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO CON UNA CABIDA DE NUEVE MIL TRESCENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (9.398.00 M²) ALINDERADO ASI:
POR EL FRENTE, CON LA CARRETERA A LA CARMELITA; POR LA DERECHA ENTRANDO, CON FINCA DE LA SEÑORA LIGIA YEPES DE CADAVID;
POR LA IZQUIERDA ENTRANDO, CON LOTE ADJUDICADO A ANGEL YAMEN CADAVID YEPES Y POR EL FONDO, CADA UNO AL MEDIO, CON FINCA DE
HEREDEROS DE LUIS ANGEL LOPEZ GARCIA

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS
AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS
COEFICIENTE: %

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

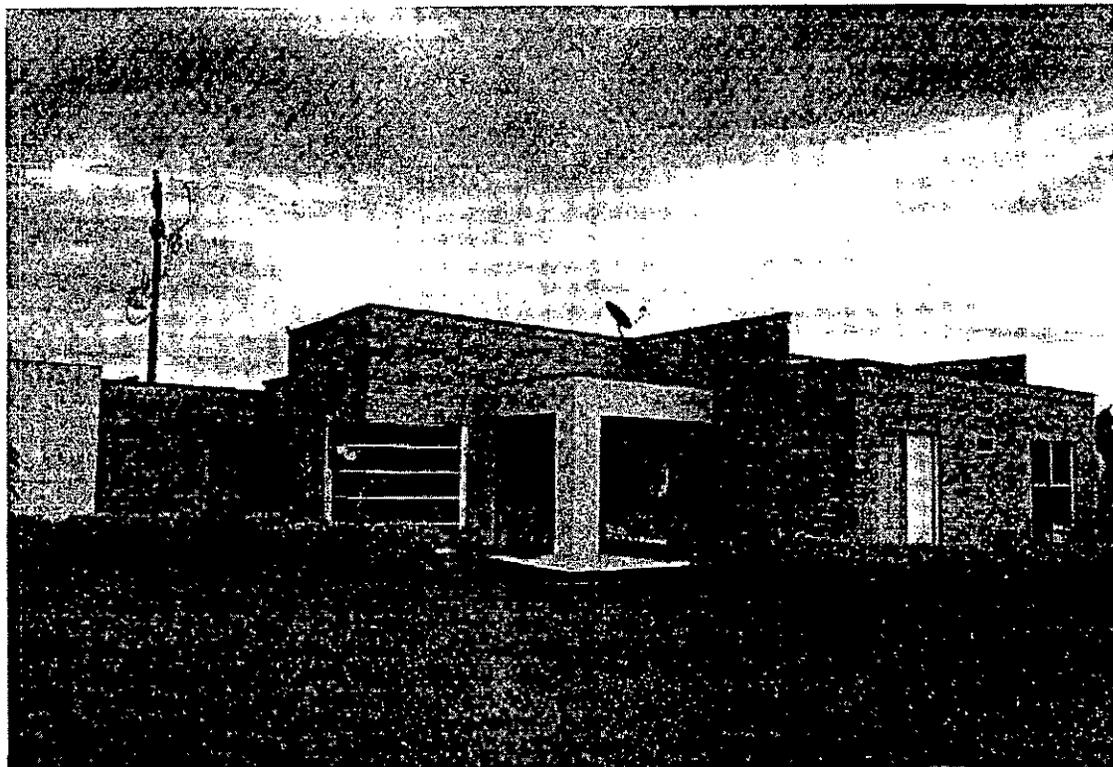
COMPLEMENTACION:

En el predio COROCORO se encuentra 3 estructuras y un agregado, así: (i) la estructura principal, (ii) estructura 1, (iii) estructura 2 y el beneficiadero del café, el cual es una estructura para el uso del suelo, uso agrícola. Las estructuras mencionadas son:



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

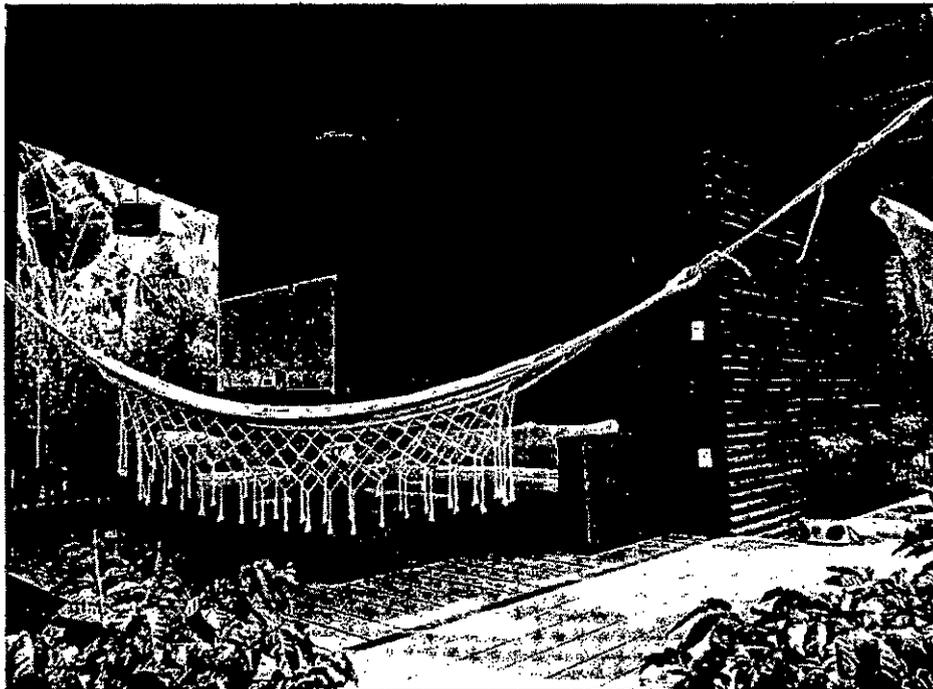
- (i) **Estructura principal:** Es una estructura que mide **120m²**, y altura de **4m²**



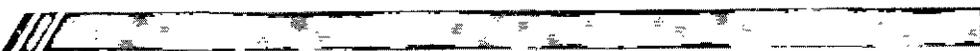
- (ii) **Estructura 1 :** Es una estructura liviana que mide **25m²** y una altura de **2m²**



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"



- (iii) **Estructura 2** : Estructura liviana que mide **42m2** y altura de **2m2**



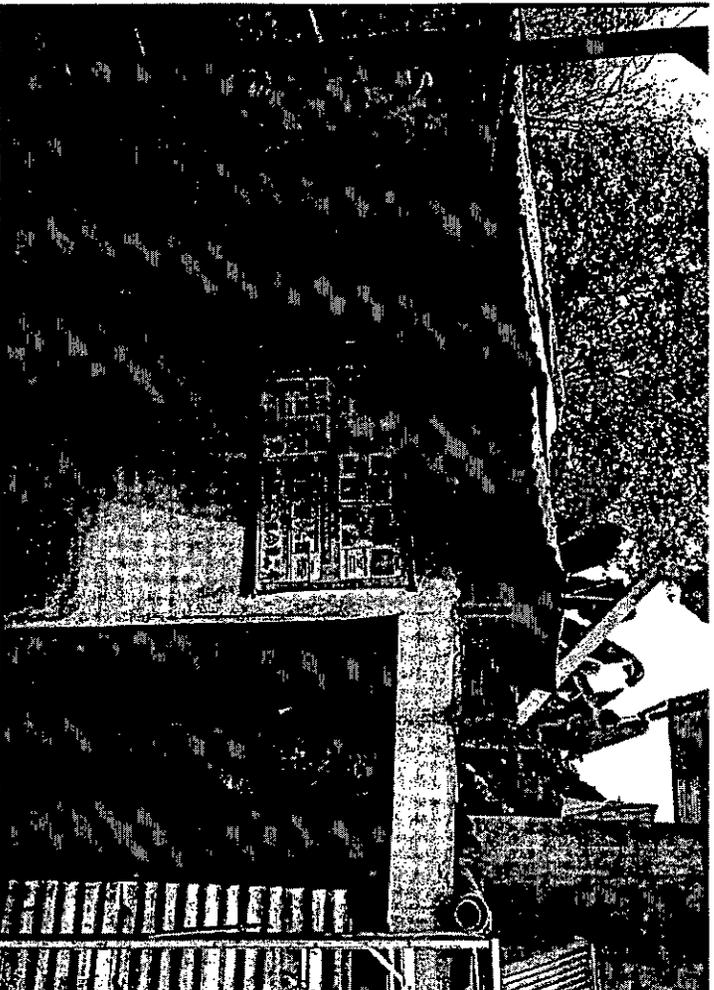
RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"



- (iv) Agregado, es un secadero y beneficiadero de café correspondiente al servicio agrícola y no una vivienda, como lo ha calificado la Corporación Autónoma Regional, el cual mide 35m² y una altura menor a 8m².



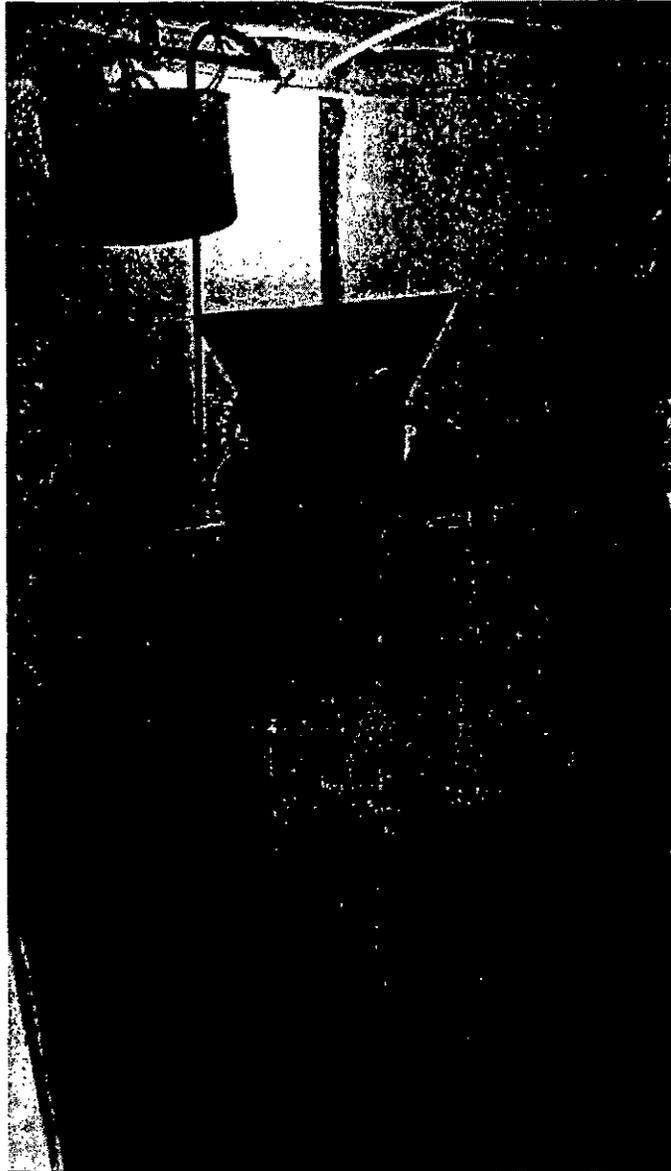
RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"



Protegiendo el patrimonio



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"



Teniendo en cuenta lo probado y manifestado, se puede decir que el Acuerdo Municipal 05 de 2020 limita a los predios menores a la UAF a una ocupación de (15%) y una altura máxima de edificación de hasta dos pisos y altillo, altura máxima (8m)



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

AREA DEL PREDIO	INDICE DE OCUPACION Y ZONAS DURAS (SUMA).	ALTURA MAXIMA
AREAS MENORES UAF	15%	máximo de edificación de hasta dos pisos y altillo; altura máxima (8m)

*Y Como se logró evidenciar en las imágenes adjuntas estamos cumpliendo con los límites impuestos en el Acuerdo Municipal 05 de 2020 en relación a las áreas menores a la UAF, toda vez que: 1. La altura de las estructuras no superan los 8m (con base en el límite), 2. Le extensión de ocupación del predio no supera el 15% del mismo, ya que este porcentaje corresponde a 1500m², 3. Una de las estructuras es para el uso del suelo, ya que es el secadero y beneficiadero de café correspondiente al servicio agrícola y no para vivienda como mal lo clasifica la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y 4. Las estructuras del predio son **estructuras livianas**, siendo indispensable aclarar que no es equiparable una construcción liviana con una tradicional, a pesar de ello **no se incumple el 15% establecido como limite de desarrollo que para el caso en comento serian 1500m².***

Por lo anterior, no hay razón a negar el permiso de vertimiento por la extensión del predio, cuando se cumple a cabalidad con la norma especial.

*Adicional a ello, es relevante manifestar que el Decreto 1076 de 2015 en la sección 5, artículos 2.2.3.3.5.1., y 2.2.3.3.5.2., **reglamentó los requerimientos y requisitos del permiso de vertimiento**, en los cuales se dispone una lista taxativa de los requisitos, pero ninguno de los requisitos hace alusión a la extensión del predio, ni que el permiso está condicionado a que el predio deba cumplir con las características propias de una Unidad Agrícola Familiar, es por ello que estimamos que, la entidad está imponiendo una carga mayor, a lo establecido en la Ley.*

(ii) Omisión en la valoración de la documentación aportada e incongruencia en el trámite administrativo.

*la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió dos actos administrativos en un lapso de tiempo de dos (02) días de diferencia, los cuales son incongruentes y contradictorios, toda vez que (i) la **Resolución No. 929 del 18 de abril de 2023** negó el permiso de vertimiento para aguas residuales domésticas para el predio denominado COROCORO, ubicado en la vereda La Carmelita del Municipio de Quimbaya, identificado con matrícula inmobiliaria No.. 280-44028 y ficha catastral No. 63594000100050266000 de propiedad de los señores José Davian Tabares Arias y Cristian Andrés Tabares López; y (ii) el **Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-121-04-2023 del 20 de abril de 2023**, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento. Esta incongruencia por parte de la Entidad, afecta la legalidad de los actos administrativos, y genera confusión en el trámite administrativo.*





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

Además, hace evidente la omisión en la valoración a la documentación aportada en el proceso por parte de la entidad, lo cual vulnera el debido proceso, sino que incumple la misma la obligación de valoración integral de las pruebas, a su vez, la jurisprudencia ha indicado que esto genera un defecto procesal.

"Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión."

Consideramos que la decisión de la entidad se basa en una postura subjetiva fundada en una visita técnica sin analizar la documentación aportada dentro de la solicitud del permiso de vertimiento.

(iii) Vulneración a los derechos de los copropietarios.

Consideramos que la Resolución No. 929 del 18 de abril de 2023 y el auto de trámite permiso de vertimiento SRCA-ATV-121-04-2023, son actos administrativos viciados de legalidad fundamentales tales como el derecho a la igualdad, el debido proceso, que vulnera derechos vivienda, saneamiento ambiental, y derechos fundamentales conexos como la vida, la salud, la dignidad violación a los derechos fundamentales de los niños y adultos mayores, como personas de especial protección, ya que no concedió el permiso de vertimiento sin haber valorado la documentación aportada, lo cual se prueba con la incongruencia y falta de claridad en el proceso administrativo, realizado:

Al respecto la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

Respecto al principio de igualdad

"La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (ii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales."

En el presente asunto, no se nos brindó condiciones de igualdad a los suscritos, atendiendo a que se llevó un trámite administrativo de manera irregular y no otorgar el permiso de vertimiento, también nos pone en una posición desigual respecto al resto de la sociedad que lo obtuvieron, toda vez que, en vez de darnos recomendaciones para mejorar y obtener



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"
el mismo, la posición de la entidad fue negar, sin tener en cuenta aspectos fácticos que reposan en la documentación aportada.

Respecto al debido proceso

El Consejo de Estado en sentencia del 11 de abril de 2019, se refirió al debido proceso y el debido proceso administrativo, así:

"El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"

Respecto a la vulneración del debido proceso administrativo por irregularidades sustanciales, el H. Consejo de Estado ha indicado:

"Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada Únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado."

Los suscritos consideramos que en el presente asunto, existió vulneración al debido proceso en el sentido de que si no se valoró la documentación aportada al trámite, la decisión de fondo fue subjetiva y sin fundamento alguno, ya que no se tiene contexto de lo solicitado cuando se toma una decisión antes de valorar las pruebas, además, es una decisión sesgada únicamente por una visita técnica realizada, sin considerar los demás documentos allegados, siendo esta irregularidad la que afecta de fondo la decisión de la entidad.



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"
Respecto al derecho a la vivienda

En relación a la vivienda digna la jurisprudencia ha indicado que "El derecho fundamental a una vivienda digna y adecuada se concreta, entre otros, en contar con un lugar habitable, con disponibilidad de servicios y que garantice condiciones seguras para vivir, como protección contra la humedad y otras amenazas contra la salud. Para ello, es indispensable que los servicios públicos domiciliarios se presten bajo condiciones de eficiencia y calidad, regularidad y continuidad, solidaridad y universalidad. En relación con el servicio de alcantarillado, se advierte que su prestación eficiente no se limita a la instalación de desagües al interior de las viviendas, sino que implica la existencia de un sistema integral que garantice el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones dignas. A su turno, los sistemas de saneamiento básico deben superar tres exigencias: a) cumplir las normas técnicas correspondientes, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; b) garantizar la seguridad personal e higiene de las instalaciones del sistema; y c) garantizar la intimidad del sujeto titular. Estos presupuestos adquieren mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional."

No contar con el permiso de vertimiento está vulnerando el derecho a la vivienda en condiciones de dignidad, porque no permite que las aguas residuales, correspondientes a los desechos humanos, puedan llegar a una descarga final, impidiendo estar en un ambiente adecuado para el desarrollo de nosotros como copropietarios y los trabajadores.

Respecto al derecho al saneamiento

El artículo 49 de la Constitución Política establece que el saneamiento ambiental es un servicio a cargo del Estado. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha reconocido el derecho al saneamiento, como un derecho fundamental, el cual es indispensable para garantizar la dignidad humana, por lo que el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos genera derechos subjetivos susceptibles de protección.

Al respecto se ha dicho en la Sentencia T 707 de 2012, MP Luis Ernesto Vargas Silva, y traído a colación en la Sentencia T 012 de 2019 MP Cristina Pardo Schlesinger, lo siguiente:

"El acceso a un sistema para la colección, transporte, tratamiento, disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundos"

La negativa al permiso de vertimiento está vulnerando los derechos fundamentales de nosotros como copropietarios, nuestros familiares y trabajadores, al impedir que podamos tener una descarga final a un cuerpo de agua, alcantarillado o suelo de sus aguas residuales y contar con una prestación de servicios públicos domiciliario adecuado.

RESOLUCION No. 2091

ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

Por lo anterior, manifestamos de manera respetuosa, que como copropietarios del predio COROCORO, estamos dispuestos a acatar las recomendaciones necesarias para que se logre obtener el permiso mencionado, ya que esto proporciona un ambiente de salubridad para todo aquel que se encuentre en el predio, en los predios colindantes y podemos dar el uso al mismo con el menor impacto ambiental posible. Además solicitamos que se nos dé un tratamiento igualitario como los demás peticionarios que tienen predios con extensión menor a la UAF.

IV. PETICIONES

Conforme a los argumentos expuestos de manera respetuosa solicitamos a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo siguiente:

1. Conceder el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 929 de 2023**
2. En consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento al predio COROCORO de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo Municipal 05 del 30 de mayo de 2020**, en relación a los predios con una extensión menor a la UAF.

V. NOTIFICACIONES.

Los solicitantes recibiremos notificación en la dirección Barrio Monteblanco, Etapa III, Manzana A, Casa 2, Armenia (Quindío), en la dirección electrónica josedaviantabares@gmail.com y en el celular 3112379096. (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-SRCA-AAPP-205-13-06** del trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023) , se ordenó lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 05771-23 del 17 de mayo del año 2023, interpuesto contra la Resolución número **929** del 26 de abril del año dos mil veintitrés (2023), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL SIETE (7) HABITANTES UNA AGREGADOS TRES (3) HABITANTES Y DOS CABAÑAS PARA CADA UNA DOS PERSONAS TOTAL CUATRO HABITANTES, TRES CONSTRUIDAS Y UNA CABAÑA POR CONSTRUIR EN EL PREDIO COROCORO UBICADO EN LA VEREDA CARMELITA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **10661-2022**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR : el encabezado de la resolución número **929** del día **18** de abril del año **2023** **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL SIETE (7) HABITANTES UNA AGREGADOS TRES (3) HABITANTES Y DOS CABAÑAS PARA**

RESOLUCION No. 2091

ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023" CADA UNA DOS PERSONAS TOTAL CUATRO HABITANTES, TRES CONSTRUIDAS Y UNA CABAÑA POR CONSTRUIR EN EL PREDIO COROCORO UBICADO EN LA VEREDA CARMELITA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES' EXPEDIENTE 10661 DEL 2022, donde se consignó la fecha de la resolución 18 DE ABRIL DE 2023, siendo lo correcto 26 DE ABRIL DE 2023 esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del encabezado de la Resolución número 929 18 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL SIETE (7) HABITANTES UNA AGREGADOS TRES (3) HABITANTES Y DOS CABAÑAS PARA CADA UNA DOS PERSONAS TOTAL CUATRO HABITANTES, TRES CONSTRUIDAS Y UNA CABAÑA POR CONSTRUIR EN EL PREDIO COROCORO UBICADO EN LA VEREDA CARMELITA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES' EXPEDIENTE 10661 DEL 2022.

Que como consecuencia, de lo anterior, la **RESOLUCIÓN No. 929 ARMENIA QUINDIO, 18 DE ABRIL DE 2023** quedará así: **RESOLUCIÓN No. 929 ARMENIA QUINDIO, 26 DE ABRIL DE 2023** según lo consignado en el encabezado del acto administrativo, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Solicitar al grupo de apoyo técnico y jurídico practicar visita técnica al predio denominado **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028** con el fin de verificar nuevamente la existencia de las estructuras existentes y por construir, así como las actividades en cada una en el predio.
- Solicitar y trasladar el expediente con radicado No. **10661-2022**, al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente al recurso de reposición interpuesto por los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028**.



RESOLUCION No. 2091

ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición radicado bajo el número 05771-23 del 17 de mayo del año 2023, frente a la resolución número **929 del veintiséis (26) de abril de 2023**, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Se le otorga a los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio, un término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto que apertura período probatorio, para cancelar la nueva visita técnica y deberán traer a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la constancia de pago con el recibo de caja la cual deberá radicarla ante esta Entidad Ambiental indicando el número de radicado del trámite de permiso de vertimiento. (**Se anexa Liquidación cobro tarifas trámites ambientales**).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 929 del 24 de abril de 2023 "Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 929 del 26 de abril de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL SIETE (7) HABITANTES UNA AGREGADOS TRES (3) HABITANTES Y DOS CABAÑAS PARA CADA UNA DOS PERSONAS TOTAL CUATRO HABITANTES, TRES CONSTRUIDAS Y UNA CABAÑA POR CONSTRUIR EN EL PREDIO COROCORO UBICADO EN LA VEREDA CARMELITAY SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com el día 02 de mayo de 2023, a los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS** y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, en calidad de copropietarios mediante oficio con radicado No.006248

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 929 del 24 de abril de 2023, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Que mediante comunicado interno SRCA – 630 – 2023 del 13 de junio de 2023, se solicitó al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, valorar y emitir concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente al recurso de reposición interpuesto.

Que mediante comunicado interno DG 144 del 09 de agosto de 2023 el Asesor de Dirección y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dieron resapuesta a lo solicitado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-205 del 13 de junio del 2023, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Que para el día 04 de agosto del año 2023 el Ingeniero Geógrafo y Ambiental RODRIGO HORTUA MURILLO, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No. 66883 al predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio Coro coro verificación en el marco de permiso exp- 10661, se toman coordenadas casa principal 4° 35' 50,59 0' -75°46'.30" con un área de 12 x 4 manifiesta la persona que atiende la visita que en la casa permanecen dos personas, habitada con trabajadores 4° 35' 51,26 - 75°46' 31,24 área 4 x 6 manifiesta que en el momento de la visita hay dos personas, casa administrador 40° 35' 50,70 - 75°46' 31" área 4 x 6 manifiesta que habita una persona permanente cabaña que alquila para dos personas 4° 35' 51,15 - 75°46' 32 15 área 4 x 6, beneficiadero de café 4° 35' 49,77 - 75°45' 32 15 área 10 x 4.

Se toman coordenadas de los sistemas los cuales serán analizados en el respectivo informe."

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a los hechos presentados por los recurrentes son ciertos.

Respecto a los argumentos a la sustentación del recurso sub examine la autoridad ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada uno de los argumentos de la siguiente manera:

Con relación a los argumentos planteados por los copropietarios en el sentido de "nos encontramos cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 05 de 2020, ya que para áreas menores a la Unidad Agrícola Familiar se dispone que "el índice de ocupación y zonas duras suma 15% y la altura máxima de edificaciones de hasta dos pisos y altillo, altura máxima (8 m)". Al respecto el predio COROCORO cuenta con:



RESOLUCION No. 2091

ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

1). El predio COROCORO es un lote de terreno con una cabida de nueve mil trescientos noventa y ocho metros cuadrados (9.398.00 m2), tal y como se prueba con el Certificado de Tradición."

Al respecto se le indica a los recurrentes que la autoridad ambiental hizo el análisis de los documentos aportados para decidir sobre la solicitud del trámite de permiso de vertimiento desde el cumplimiento de la determinante ambiental y el predio no cumple con la determinante ambiental toda vez que el predio se encuentra en suelo rural, donde se encuentran construidas tres viviendas en un fundo que cuenta con un área de 9.398 M2 y que para el municipio de Quimbaya el área mínima de la Unidad Agrícola Familia UAF, es de 5 a 10 hectáreas, no obstante, comprende esta Subdirección que el predio existía antes de la expedición de la Ley 160 de 1994, sin embargo, los copropietarios no están cumpliendo con la determinante ambiental, dado que según el SIG Quindío, se encuentra ubicado actualmente en suelo agrológico clase **2 y 6**, lo cual es determinante a la hora de tomar decisión de fondo, ya que la clasificación **agrológica** constituye una parte fundamental para el ordenamiento territorial, dado que permite identificar las **clases** de suelo existentes en el territorio, las cuales contribuyen a establecer la aptitud y manejo ambiental apropiados para los diferentes suelos y en el caso en estudio no se está dando el uso a este tipo de suelos, los cuales deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales de conformidad con el artículo 4.2 del decreto 3600 del 2007 compilado en el decreto 1077 de 2015.

Se reitera a los recurrentes, que el fundamento jurídico del acto administrativo recurrido es una norma de superior jerarquía incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Además de lo anterior, **se reitera, las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía y las establece la autoridad ambiental para garantizar la sostenibilidad de los procesos de ordenamiento territorial, la biodiversidad en el país y el desarrollo sostenible como principio rector del ordenamiento jurídico Colombiano y en materia ambiental priman sobre las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.**

En cuanto al derecho a la igualdad, que reclaman los recurrentes, es oportuno informar que cada predio es diferente y el análisis para otorgar o no el permiso de vertimiento se valora en cada caso, con las circunstancias específicas de cada predio, esto es, certificado de tradición, concepto uso de suelo, ubicación del predio, determinantes ambientales entre otros, puesto que cada trámite de permiso de vertimiento es distinto, dado que al realizar el análisis de cada solicitud, se verifica, además de los requisitos contemplados en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, las determinantes ambientales como norma de superior jerarquía artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y empleando en su criterio de evaluación la máxima de in dubio ambiental y el principio de desarrollo sostenible, fin mismo que el legislador creó para la autoridad ambiental.

Es cierto que toda persona tiene derecho a tener una vivienda, empero dentro del predio existen tres viviendas en un área mínima que no cumple con la preservación de los tipos



RESOLUCION No. 2091

ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

suelos antedichos, esto es, clase agrologica II y VI si bien corresponde a los municipios ordenar el desarrollo de su territorio, así como a los consejos municipales le corresponde "Reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda." entre otros.

también es cierto, que el Título IV de la Ley 99 de 1993 regula la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

En este artículo, al determinar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, señala que éstas son "... entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente", Disposición de la que se colige que las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma ley, se les asignan funciones tendientes a la Administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional del Quindío tiene como funciones:

"...Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE..." entre otras tal y como lo establece el artículo 31 de la ley 99 de 1993 así:

"(...)

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir





RESOLUCION No. 2091

ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"

NO obstante, de acuerdo al estudio semidetallado de suelos y cartografía suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y Publicada en el sistema de Información Geográfico SIG-QUINDIO, el predio objeto de solicitud, cuenta con suelo agrologico clase II VI, que de acuerdo con el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.* Comprende dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección ambientales áreas de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes de ordenamiento territorial o de los esquemas de ordenamiento territorial no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 4º del Decreto 3600 de 2007, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986 compilado en el Decreto 1077 de 2015. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicas **I, II y III** no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo se encuentra una vivienda en proceso de construcción y el mismo se encuentra en suelo de clase agrológica II, como suelo de protección.

Igualmente La Ley 388 de 1997, en su artículo 35 contempla la imposibilidad de urbanizar terrenos que se encuentran localizados dentro de estas clases:

"Artículo 35º.- Suelo de protección. *Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".*

Este tipo de suelos requieren conservación de los bosques y vegetación existente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1449 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015 que establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo*





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación".

Además, el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, reglamento los suelos de protección, estableciendo lo siguiente:

"Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

De conformidad con lo expuesto, también el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006 compilado en el Decreto 1077 de 2015 expone lo siguiente:

*"parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajística o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán **autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión**, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual".* Negrillas resaltas por fuera del texto.

Finalmente en el Decreto ley 2811 de 1974 encontramos los artículos 178, 179 y 180 relacionados con los usos y aprovechamiento de los suelos en el territorio nacional así:

"Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

Una vez identificada la Existencia del elemento ambiental es preciso indicar normas de la carta política que disponen siguiente:

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 8 consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58 consagra que: "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)".

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 79 consagra que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio-económico".

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, define los suelos de protección de la siguiente manera: "Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Finalmente con respecto a la vivienda digna que indican los recurrentes, no desconoce la autoridad ambiental el derecho que le asiste a cada Colombiano a gozar de una vivienda, y no de tres viviendas, puesto que le cambia la destinación a esta clase de suelos, como también les asiste el derecho a gozar de un ambiente sano, sin embargo es preciso indicar a los señores JOSE DAVIAN TABARES ARIAS y FELIPE ACOSTA ARIAS, la prevalencia del interés general sobre el particular para lo cual se debe tener en consideración de





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

preponderancia de lo social por encima de lo individual. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, para lo cual los individuos deben realizar fines que a todos beneficien, toda vez que la **PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE** es un Bien jurídico de interés general / **PROPIEDAD PRIVADA** sobre la **Función social y ecológica** por ende la **PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR**, por lo tanto la Aplicación en materia ambiental la protección del medio ambiente es un aspecto especialmente regulado en la Constitución Política de 1991.

Todo lo anterior, permite establecer que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., fundamentó el acto administrativo que negó la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028**, propiedad de los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 dando aplicación a las normas ambientales, constitucionales y legales y prevaleciendo las determinantes ambientales, y que en esta instancia procesal los motivos que se tuvieron en consideración para negar el permiso de vertimiento no han cambiado y aún persisten, toda vez que en el predio existen tres viviendas, que con la existencia de las mismas es innegable que en nada contribuyen a la preservación de los suelos agrológicos existentes en el predio, para lo cual la Subdirección cuenta con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 íbidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"**
Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 929 del 26 de abril del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 929 del 26 de abril del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **10661 de 2022**, en el sentido



RESOLUCION No. 2091
ARMENIA QUINDIO, 11 DE AGOSTO DE 2023
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 929 DEL 26 DE ABRIL DE 2023"**
de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento
en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso por parte de los señores **JOSE DAVIAN TABARES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.323.532 y **FELIPE ACOSTA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.675 quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) COROCORO** ubicado en la Vereda **CARMELITA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-44028** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico josedaviantabares@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

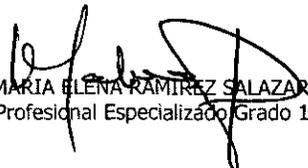
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JEISSY RENTERÍA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16